

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,  
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE  
STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes.....	24 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	240
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144



# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso certero y dan vado y feliz éxito aun á las más áridas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obediendo á esta ley la situación inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la Administración del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias que, apenas reprimida la última insurrección, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nación, los dos más complejos y amenazantes problemas que les dejaron en herencia sus predecesores. Valiéndose del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinión pública, cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desahucio de la cuestión que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del día.

Versa esta cuestión, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nación, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que entiendan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual más lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estadio de la política militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitución de 1845 van ya trascurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incansable clamor de los pueblos, profundamente contrahidos, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometía la nación, de inocular en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la savia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 14 de Agosto de 1854. La ilustración y la experiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los dislocados resortes de la máquina política, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organización del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboración del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nación, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses más vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duración, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el día en que la Constitución pudiera ser promulgada, previa la soberana aceptación de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, lejos de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efímeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las más contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razón, como por otras muchas no menos comprensibles y obvias, estaba señalada aún antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermizos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economía exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento facticiamente provocado por algunos finestros soñadores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de menos en el proyectado Código la consagración de ciertos pretendidos derechos, que consideran como premio ineluctable á la grande obra de una completa transformación social. Los que

fian á combinaciones meramente políticas la misión de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de temporizador a la solución de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su extraviada opinión de toda virtualidad, ocupase un lugar más modesto todavía del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organización política.

Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende más de una escuela encadenar arbitrariamente el mando de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitución que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la práctica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia maldadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificación fundamental no ven más que un acto de usurpación deleznable cometido por la generación contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilización humana, claro es que habrán de rechazar con energía las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes. Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestión religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la más completa unidad de creencias, y que no há menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrar entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprenderá fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerán, si, desentendiéndose de la opinión pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptación y promulgación del Código elaborado por las Cortes, cuya misión ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un anacronismo inconcebible (tal es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos), no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad extinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución, que, según doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la previa autorización del Parlamento.

La vehemencia con que además siente la opinión la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunión de las próximas Cortes el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semejante vacío prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaría al acaso la nave del Estado por el mismo incierto y ominoso derrotero de que el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no vería sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones nos apresuráramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el hondo abismo de la formidable interinidad que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra cordura; y aunque la Nación Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual en el curso dilatado de su brillante historia ha dado insignes y admirables testimonios, la trabazón de día en día más compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansión de egoísmo de cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre las diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga más cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos;

aquella que, respetando y conservando en vez de dilapidar locamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que ni muere, ni desfallece, ni reposa; aquella que, tributando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad no incurra en la preocupación, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengan á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministerios mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades más triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calmado el fervor de los primeros ímpetus y amestrados por extraños y propios escarmientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo los había primero deslumbrado. No de otra manera se concibe que las Cortes generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en 24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitución que, aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fue promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir transfigurándola, vuestros Ministros, Señora, después de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión el proyecto de su reforma; prescindiendo de la organización viciosa que aquella Constitución dió al cuerpo moderador, despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndolo al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la más seria consideración. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nación; este hecho, que es algo más que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duración, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el concurso sincero, voluntario y armónico de los poderes políticos, y exento de la mancha original, que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las más atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las conquistas de la revolución naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitución de 1837 reformada; este hecho es la Constitución de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las lógicas consecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministerios temerarios, su espíritu, que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinación que restableciera y confirmara, sirvió de antidoto al tósigo mortal de ciertas doctrinas; contuvo más de una vez la inminente irrupción de la demagogia, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinión del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La Ley fundamental de 1845 merece, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, una indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarle el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningún modo á que V. M., de acuerdo con las Cortes, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboración complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigoree el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se dignen establecer interinamente V. M. y proponer á la deliberación de los domas poderes del

Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitución, servirán para comunicar la vitalidad y energía, para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene, para hacer más penetrante y luminoso el espíritu que le anima, para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la malevolencia partidaria intentaría acaso manchar un acto esencialmente imparcial y reparador, para dar, en fin, á la Nación un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la más segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos racionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestigüados por la historia de otros pueblos, que ó han anudado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutado la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cláusulas de más ó menos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitación de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1845, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentar las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasión política emplearán á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinación imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las más críticas ocasiones de nuestra tempestuosa historia aparece como el punto de cohesión de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez más acrisolado y más fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiría sus gloriosos antecedentes y abdicaría su misión secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolución que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernanza del Estado sus primeros y más saludables frutos, la indispensable intervención de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1845, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitución; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste período de los errores y de las espasiones, raya por fin en su horizonte el día tan suspirado en que la revolución que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sanción de la razón pública y de la Autoridad Real, llegada á su providencial madurez, aprenda en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecida la Constitución de la Monarquía Española, promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.º Entre tanto que las Cortes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitución por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitución, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### ACTA ADICIONAL.

Á LA

#### CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitución, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspensión de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creación de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Cortes determinará si éstos han de acreditar ó no el pago de contribución ó la posesión de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Cortes, quedará éste sujeto á reelección.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el día en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin previa autorización del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10.º También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á sucederle en la Corona.

Art. 11.º Habrá un Consejo de Estado, al cual oír el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12.º La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13.º El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervención que determine la ley.

Art. 14.º Las listas electorales para Diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15.º Dentro de los ocho días siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16.º Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Vista la comunicación que el Gobernador civil de las Baleares elevó en 13 de Noviembre último, manifestando que en 15 de Setiembre anterior le fué presentada una instancia por D. Juan Soler y otros representantes de la compañía anónima que, con el título de *Industria mallonesa*, se propone como objeto de sus operaciones la fabricación y venta de hilados y tejidos de algodón, en solicitud de que se aprueben sus estatutos y reglamento y se autorice su constitución:

Vista la escritura de fundación de la citada compañía, otorgada en Mahón á 12 de Setiembre último, cuyo instrumento público contiene los estatutos y reglamento sociales:

Vista el acta de la Junta general de accionistas, celebrada en el mismo día con asistencia de todos los fundadores, en la cual se aprobó por unanimidad el reglamento para el régimen y administración de la empresa:

Vistos los dictámenes favorables de las corporaciones y del Gobernador de las Baleares, designados por la ley para informar acerca de la utilidad de la proyectada compañía, de los medios de llenar su objeto, de la segura recaudación del capital y de las garantías que ofrece su régimen administrativo y directivo:

Vistos los artículos del Código de comercio, de la ley de 28 de Enero de 1848, y del reglamento de 17 de Febrero siguiente, sobre sociedades mercantiles por acciones:

Vista la Real orden de 22 de Abril último, disponiendo que en el término de un mes se completase la suscripción del total de las acciones, y se hiciera efectivo en la Caja social el 20 por 100 de su importe:

Vista la comunicacion del Gobernador de las B... a la que acompaña una lista de los suscritores...

Considerando que la sociedad anónima proyectada con el nombre de Industria mahonesa...

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en aprobar los estatutos y reglamento de la compañía anónima denominada Industria mahonesa...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar por el término de un año a D. Pablo Bonny...

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consecuentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1856.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS. GUERRA. MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO. INFANTERIA.

CABALLERIA.

Al Director general de Infantería.—Concediendo cuatro meses de Real licencia al Teniente de provincial de Monterey D. Manuel Salgado y Bando.

TERCERA SECCION.

OPICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. RELACION DE PRIVILEGIOS CADUCADOS.

El atornado y otros usos. Fecha de la presentación, 4 de Octubre de 1855.

D. Jorge Felicio Granel, vecino de Burdeos, introduciendo un sistema de lámparas económicas. Fecha de la presentación 12 de Octubre de 1855.

Mr. Estéban Laporte, vecino de París, inventor de un sistema de fabricación de lujas vegetales. Fecha de la presentación 30 de Octubre de 1855.

D. Urbano Gutiérrez de Ceballos, vecino de Madrid, inventor de un procedimiento para preparar la planta argema para que sirva de pienso al ganado vacuno y caballar.

D. Antonio Alvear Delarás, vecino de Madrid, inventor de un modelo de escribir y sistema para pautar papel. Fecha de la presentación 14 de Noviembre de 1855.

D. Enrique Pastor, vecino de Madrid, introduciendo un procedimiento para fabricar objetos de caout-chouc y gutta-percha con otras materias.

D. Estéban Domenech, vecino de Vigo, introduciendo un sistema para coger y soltar rizos en las velas de gavia.

Mr. Paganini, vecino de París, inventor de un sistema de construcción de barcos, haciéndolos marchar por medio de cilindros.

D. Pío Mariano Goya, vecino de Madrid, inventor de un procedimiento para extraer la plata de los minerales que no contengan plomo.

Mr. Carlos María José de Flers, vecino de París, inventor de un sistema para fabricar gas de alumbrado por medio de la turba.

Mr. Lucy Fossarien, vecino de París, introduciendo un sistema de fabricación y aplicación del cemento embetunado.

Mr. Durand y D. Pedro Martínez López, vecinos de París, introduciendo un sistema hidráulico aplicable a varios usos de industria.

Mr. Juan Bautista Maniquet, vecino de París, inventor de un terraplén mecánico para abrir zanjas, cavar, desprender y levantar tierra, arena y piedra.

Mr. Emilio Constantino Soutelle, vecino de París, inventor de un procedimiento para curtir las pieles.

Mr. Félix Chauvard, vecino de París, introduciendo un sistema para fabricar papel y cartón con las materias vegetales.

Mr. Pedro Armando Leconte de Fontaine Moreau, vecino de París, inventor de un gancho (crochet) aplicable a los telares Jacquard.

D. Félix Vilán Herrero, vecino de Barcelona, introduciendo un procedimiento para fabricar un producto llamado mezcla metálica.

La sociedad Garit, Portes y compañía, de Barcelona, introduciendo un sistema para trillar las mieses y triturar el lino y cáñamo.

D. C. F. Preux y D. Julian Sandoz, vecinos de Madrid, introduciendo un aparato para calentar el aire, agua y cualquier otro líquido por circulación o contacto.

D. Juan Manuel de Irigoyen, vecino de Madrid, introduciendo un procedimiento para beneficiar los minerales de plata.

D. Antonio Luzache, vecino de La Ferté, inventor de un aparato para transformar los combustibles en gas y su aplicación.

D. Pedro Martínez López, vecino de Madrid, introduciendo un procedimiento para fabricar los aceites pirotécnicos.

D. Guillermo Orisse Grower y D. Guillermo Emerson Baker, vecinos de Boston, introduciendo un sistema para coser.

D. Alejandro de Ville-Chabrol, vecino de París, inventor de una máquina para coser.

D. Juan Bautista Pascal y compañía, vecino de Lyon, introduciendo un método de hacer una mezcla de vapor, de aire y de gas producido por la combustión.

D. Giovanni Perelli Ercolini, vecino de París, inventor de una máquina para el tratamiento de ciertas plantas y obtener seda vegetal.

D. Evaristo Estebé, vecino de Gracia, inventor de un procedimiento para elaborar cierta clase de aguardiente.

D. Antonio Magnat y D. José Leuc Manoly, vecinos de París, inventores de un aparato para evitar los choques y encuentros en los caminos de hierro.

D. Donato Soriano y Garrido, vecino de Madrid, inventor de un sistema de armas de fuego.

Piknam y compañía, vecino de Sevilla, introduciendo un procedimiento para usar el humo calinado y molido en la fabricación de la loza llamada inglesa.

D. Casimiro y D. Celestino Dabens, vecinos de Génova, introduciendo un sistema para perfeccionar los pistones de las de vapor, neumáticas, &c.

D. Victor Meyrac, vecino de Dax (Francia), inventor de un sistema para la confección de los betunes.

D. Juan Francisco Perrin, vecino de Chapprais (Besançon), inventor de un sistema de bombas para incendios.

D. Julio Kessler, vecino de Gijón, introduciendo un procedimiento para fabricar vajillas de hierro esmaltadas.

El Conde de Pré y D. Francisco Collet, vecinos de París, inventores de un procedimiento para elaborar pan.

D. Pedro Morand y D. Pedro Antonio Lemaux, vecinos de Barcelona, introduciendo un procedimiento para extraer alcohol de la cebada.

D. Magin Pagés, vecino de Barcelona, inventor de un nuevo sistema para transportar minerales y otros objetos.

Sres. Zamó y Goromina, vecinos de Sabadell, inventores de la fabricación de una tela que llaman Filadelfia.

Sres. Rincoff y Schunck, vecinos de Londres, inventores de las mejoras hechas en el tratamiento de la rubia.

D. Augusto Maillard y D. Juan María Cárlos Decombes, vecinos de Barcelona, introduciendo un sistema para extraer alcohol de la algarroba.

Mr. Scipion Salaville, vecino de Argel, inventor de un sistema para mejorar y conservar los cereales.

D. Augusto de Muller, vecino de Tarragona, introduciendo un sistema de aplicación del vacío a la destilación de vinos y otras sustancias fermentadas.

D. Antonio Elias, vecino de Gracia, inventor de un procedimiento para obtener alcohol y vino de una planta desconocida.

Mr. Luis Carpentier, vecino de París, inventor de un sistema de devanado con cruz, aplicable a la filatura, tanto manual como mecánica.

Mr. Augusto Dussanoty, vecino de París, introduciendo un método de coser por máquina.

D. Eugenio Clausolles, vecino de Barcelona, introduciendo un procedimiento para fabricar péines con planchas de caout-chouc endurecido.

D. Antonio Emilio Schiappapietra, vecino de Madrid, inventor de un procedimiento para asfaltar cobertizos, tejados, bóvedas &c.

D. Manuel Olivares, vecino de Málaga, inventor de un procedimiento para elaborar crisoles y ladrillos refractarios.

Nota. Los planos, modelos y descripciones de los privilegios mencionados se podrán de manifiesto al público en el Real Instituto industrial a los 30 días de la publicación de este anuncio.

Solicitudes sin curso por no hallarse arregladas a lo que prescribe la ley.

D. Antonio Pocachard y D. Pedro Bannas, vecinos de Barcelona, presentada en 16 de Noviembre de 1855, sobre un sistema de arcos metálicos.

D. Manuel Carretero, vecino de Sevilla, presentada en 6 de Diciembre de 1855 sobre una máquina para pescar.

D. Ramon Uppi y Pimoll, vecinos de Barcelona, presentada en 22 de Enero de 1856 sobre un sistema de hornos para cocer pan.

D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, presentada en 9 de Febrero, sobre la fabricación de saínas de algodón.

D. Pedro Luis Grossenau, presentada en 14 de Marzo, sobre un sistema de hornos para la fusion y tratamiento de los minerales.

D. Pio Mariano de Goya, vecino de esta corte, presentada en 26 de Marzo, sobre un procedimiento para hacer una composición constante de los plomos argentíferos.

El mismo, presentada en 10 de Abril, sobre un procedimiento para extraer la plata de los minerales que no contengan plomo.

Madrid 31 de Agosto de 1856.—El Director general, José Caveda.

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Table showing financial status of the Bank of Spain as of July 15, 1856, including assets and liabilities.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.—V. B.—El Gobernador, Santillan.—El Interventor, Juan Storrr.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns for Observaciones Meteorológicas del Día 15 de Setiembre de 1856, including hours, temperature, and direction.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES. ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID. En el día 15 del actual, y hora de doce de la mañana...

82, 12, 63, 38, 11.

ALMIRANTAZGO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios del Arzobispado de Sevilla correspondientes al año de 1857.

Latitud 37° 29' 35" 0 N. Longitud 0° 51' 3" al E. del mencionado Observatorio.

Nota. Las letras H., M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol y de la Luna...

Año de 1857.—Horas de tiempo medio civil de los ortos y ocasos del Sol y de la Luna, y de las fases de este último astro.

Table showing astronomical data for the year 1857, including sunrise and sunset times for the Sun and Moon.

Diá 3. Cuarto creciente a las once y cincuenta minutos de la mañana en Aries.

Diá 10. Luna llena a las ocho y cuarenta y cuatro minutos de la mañana en Cáncer.

Diá 14. Cuarto menguante a las cuatro y veinte y seis minutos de la mañana en Libra.

Diá 19. Sol en Acuario.

Diá 25. Luna nueva a las once y dos minutos de la noche en Acuario.

FEBRERO.

Table showing astronomical data for the month of February.

Diá 1. Cuarto creciente a las siete y cincuenta y seis minutos de la noche en Tauro.

Diá 8. Luna llena a las once y veinte y nueve minutos de la noche en Leo.

Diá 17. Cuarto menguante a la una y cincuenta y seis minutos de la madrugada en Escorpio.

Diá 18. Sol en Piscis.

Diá 24. Luna nueva a las once y treinta y cuatro minutos de la mañana en Piscis.

MARZO.

Table showing astronomical data for the month of March.

Diá 7. Luna llena a las cuatro y cincuenta y nueve minutos de la tarde en Sagitario.

Diá 13. Cuarto menguante a las seis y cuarenta y seis minutos de la mañana en Géminis.

Diá 21. Sol en Cáncer. Estio.

Diá 21. Luna nueva a las nueve y treinta y nueve minutos de la noche en Cáncer.

Diá 29. Cuarto creciente a las tres y cincuenta y seis minutos de la madrugada en Libra.

ABRIL.

Table showing astronomical data for the month of April.

Diá 4. Cuarto creciente a la una y diez minutos de la tarde en Cáncer.

Diá 9. Luna llena a las nueve y cuatro minutos de la mañana en Libra.

Diá 17. Cuarto menguante a las once y treinta y seis minutos de la mañana en Capricornio.

Diá 20. Sol en Tauro.

Diá 24. Luna nueva a las seis y cincuenta minutos de la mañana en Tauro.

Diá 30. Cuarto creciente a las once y cincuenta y cuatro minutos de la noche en Leo.

MAYO.

Table showing astronomical data for the month of May.

Diá 9. Luna llena a la una y cuarenta y siete minutos de la madrugada en Escorpio.

Diá 16. Cuarto menguante a las diez y cuarenta y seis minutos de la noche en Acuario.

Diá 21. Sol en Géminis.

Diá 23. Luna nueva a las dos y veinte y cuatro minutos de la tarde en Géminis.

Diá 30. Cuarto creciente a las doce y cuarenta y ocho minutos del día en Virgo.

JUNIO.

Table showing astronomical data for the month of June.

Diá 7. Luna llena a las cuatro y cincuenta y nueve minutos de la tarde en Sagitario.

Diá 13. Cuarto menguante a las seis y cuarenta y seis minutos de la mañana en Piscis.

Diá 21. Sol en Cáncer. Estio.

Diá 21. Luna nueva a las nueve y treinta y nueve minutos de la noche en Cáncer.

Diá 29. Cuarto creciente a las tres y cincuenta y seis minutos de la madrugada en Libra.



